

Circular Informativa

INFCIRC/754

Fecha: 18 de junio de 2009

Distribución general

Español

Original: Inglés

Acuerdo entre el Gobierno de la India y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias a instalaciones nucleares civiles

1. En el Anexo del presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del Acuerdo concertado entre el Gobierno de la India y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias a instalaciones nucleares civiles el Acuerdo fue aprobado por la Junta de Gobernadores el 1 de agosto de 2008 y firmado en Viena el 2 de febrero de 2009.
2. De conformidad con su párrafo 108, el Acuerdo entró en vigor el 11 de mayo de 2009, fecha en que el Organismo recibió de la India notificación por escrito de que se habían cumplido los requisitos legales y constitucionales de la India para la entrada en vigor.

Acuerdo entre el Gobierno de la India y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias a instalaciones nucleares civiles

RECONOCIENDO la importancia que confiere la India a la energía nuclear para usos civiles como fuente de energía eficiente, limpia y sostenible a fin de satisfacer la demanda mundial de energía y, en particular, las crecientes necesidades de energía de la India;

CONSIDERANDO que la India tiene la firme decisión de desarrollar plenamente su programa nuclear nacional estructurado en tres fases destinado a responder al doble desafío de la seguridad energética y la protección del medio ambiente;

CONSIDERANDO que la India tiene el derecho soberano e inalienable de llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo en la esfera nuclear para el bienestar de su población y para otros fines pacíficos;

CONSIDERANDO que la India, un Estado con tecnología nuclear avanzada, desea ampliar la cooperación nuclear civil con miras a su desarrollo nacional;

CONSIDERANDO que la India desea ampliar aún más la cooperación con el Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en adelante “el Organismo”) y sus Estados Miembros con el objetivo de desarrollar y utilizar cabalmente la energía nuclear con fines pacíficos de manera estable, fiable y previsible;

CONSIDERANDO que la India respalda la función del Organismo en la promoción de los usos de la energía nuclear en condiciones de seguridad y con fines pacíficos, como se enuncia en el Estatuto del Organismo (denominado en adelante “el Estatuto”);

CONSIDERANDO que la India y el Organismo mantienen relaciones de cooperación de larga data en diversos aspectos de las actividades del Organismo;

RECONOCIENDO que esa cooperación entre la India y el Organismo debe llevarse a efecto dentro del pleno respeto de los objetivos del Estatuto y con la debida observancia de los derechos soberanos de la India;

CONSIDERANDO que el Estatuto autoriza al Organismo a aplicar las salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica y, en este contexto:

Observando la pertinencia para el presente Acuerdo de los entendimientos alcanzados entre la India y los Estados Unidos de América expresados en la Declaración Conjunta de la India y los Estados Unidos de 18 de julio de 2005, en que la India, entre otras cosas, declaró su disposición a:

- Definir y separar sus instalaciones y programas nucleares civiles y militares por etapas;
- Presentar ante el Organismo una declaración relativa a sus instalaciones nucleares civiles (denominada en adelante “la Declaración”);

- Adoptar una decisión de someter voluntariamente sus instalaciones nucleares civiles a las salvaguardias del Organismo;

Observando también para los fines del presente Acuerdo que:

- La India someterá sus instalaciones nucleares civiles a las salvaguardias del Organismo de modo que ello facilite la cooperación nuclear civil plena entre la India y los Estados Miembros del Organismo y proporcione garantías contra la retirada del uso civil de materiales nucleares salvaguardados en cualquier momento;
- Una base fundamental del consentimiento de la India de aceptar las salvaguardias del Organismo en virtud de un acuerdo de salvaguardias específico para la India (denominado en adelante “el presente Acuerdo”) es la concertación de convenios internacionales de cooperación que establezcan las condiciones necesarias para que la India obtenga acceso al mercado internacional de combustible, incluido el acceso fiable, ininterrumpido y continuo a suministros de combustible de empresas de varias naciones, así como el apoyo a un esfuerzo de la India por crear una reserva estratégica de combustible nuclear con el fin de evitar la interrupción del suministro durante el ciclo de vida de los reactores de la India; y
- La India podrá adoptar medidas correctoras para asegurar el funcionamiento ininterrumpido de sus reactores nucleares civiles en caso de interrupción de los suministros de combustible del exterior;

CONSIDERANDO que la India desea ampliar la cooperación nuclear civil con otros Estados Miembros del Organismo;

CONSIDERANDO que la concertación del presente Acuerdo tiene por objeto facilitar la más amplia cooperación posible entre la India y los Estados Miembros del Organismo en los usos de la energía nuclear con fines pacíficos y garantizar la participación internacional en el desarrollo ulterior del programa nuclear civil de la India sobre una base sostenida y a largo plazo;

RECORDANDO que, de conformidad con su Estatuto y el sistema de salvaguardias, el Organismo debe tener en cuenta, en la aplicación de las salvaguardias en la India, la necesidad de evitar que se obstaculicen los usos de la energía nuclear con fines pacíficos, el desarrollo económico y tecnológico o la cooperación internacional en los usos de la energía nuclear con fines pacíficos; respetar las disposiciones en materia de salud, seguridad tecnológica y protección física y las disposiciones de seguridad física conexas en vigor en la India; y adoptar todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales, tecnológicos e industriales, así como otro tipo de información confidencial que llegue a su conocimiento;

CONSIDERANDO que la frecuencia e intensidad de las actividades descritas en el presente Acuerdo deberán ser las mínimas requeridas para el objetivo de la aplicación de salvaguardias eficaces y eficientes del Organismo;

CONSIDERANDO que la India ha solicitado al Organismo que aplique salvaguardias con respeto a los elementos sometidos al presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo (en adelante denominada “la Junta”) accedió a esa petición el 1 de agosto de 2008;

Tomando en cuenta lo anterior, la India y el Organismo han acordado lo siguiente:

I. ASPECTOS GENERALES

A. COMPROMISOS BÁSICOS

1. La India se compromete a asegurar que ninguno de los elementos objeto del presente Acuerdo, definidos en el párrafo 11, se utilizará para la fabricación de armas nucleares o para fomentar cualquier otro fin militar y que esos elementos se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos y no para la fabricación de dispositivos explosivos nucleares.
2. El Organismo se compromete a aplicar las salvaguardias, de conformidad con las disposiciones estipuladas en el presente Acuerdo, a los elementos objeto del presente Acuerdo, definidos en el párrafo 11, con objeto de garantizar, en la mayor medida posible, que no se utilice ningún elemento para la fabricación de armas nucleares o para el fomento de cualesquiera otros fines militares y que esos elementos se utilicen exclusivamente con fines pacíficos y no para la fabricación de cualquier dispositivo explosivo nuclear.

B. PRINCIPIOS GENERALES

3. La finalidad de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo es evitar la retirada del uso civil de materiales nucleares salvaguardados en cualquier momento.
4. La aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo está destinada a facilitar la aplicación de convenios bilaterales o multilaterales pertinentes en que es parte la India, que son fundamentales para la consecución del objetivo del presente Acuerdo.
5. Teniendo presente el artículo II del Estatuto, el Organismo aplicará las salvaguardias en tal forma que se evite la obstaculización del desarrollo económico o tecnológico de la India, y no se entorpezca o se interfiera de otra forma en las actividades relacionadas con el uso por la India de materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo, componentes, información o tecnología producidos, adquiridos o desarrollados por la India independientemente del presente Acuerdo para sus propios fines.
6. Los procedimientos de salvaguardias enunciados en este documento se aplicarán de manera que sean compatibles con las prácticas de gestión prudentes que son necesarias para la ejecución económica y segura de las actividades nucleares.
7. En la aplicación de las salvaguardias, el Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales e industriales. Ningún miembro del personal del Organismo revelará, salvo al Director General y a otros miembros del personal que el Director General pueda autorizar a recibir esa información en razón de sus funciones oficiales relacionadas con las salvaguardias, ningún secreto comercial o industrial ni ninguna otra información confidencial que llegue a su conocimiento por motivo de la aplicación de las salvaguardias por parte del Organismo.
8. El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona ninguna información que obtenga en relación con la aplicación de las salvaguardias en la India, salvo que:

- a) Se entregue información específica relativa a esa aplicación en la India a la Junta y a los miembros del personal del Organismo que deban tener conocimiento de ello por motivo de sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, pero sólo en la medida necesaria para que el Organismo cumpla sus responsabilidades en materia de salvaguardias;
 - b) Se publiquen las listas resumidas de elementos sometidos a las salvaguardias del Organismo por decisión de la Junta; y
 - c) Se publique otra información por decisión de la Junta y si manifiestan su acuerdo todos los Estados directamente interesados.
9. A la luz del artículo XII.A.5 del Estatuto, las salvaguardias continuarán aplicándose con respecto al material fisiónable especial producido y a los materiales que lo sustituyan.
10. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará a otros derechos y obligaciones de la India en virtud del derecho internacional.

II. CIRCUNSTANCIAS QUE EXIGEN LA APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS

A. ELEMENTOS OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO

11. Los elementos objeto del presente Acuerdo serán los siguientes:
- a) Las instalaciones enumeradas en el anexo del presente Acuerdo, notificadas por la India conforme al párrafo 14 a) del presente Acuerdo;
 - b) Los materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo y componentes suministrados a la India que deban ser salvaguardados con arreglo a un convenio bilateral o multilateral en que sea parte la India;
 - c) Los materiales nucleares, incluso las generaciones posteriores de materiales fisiónables especiales producidos, procesados o utilizados en una instalación indicada en el anexo o mediante el uso de esa instalación, o en el uso o mediante el uso de materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo y componentes mencionados en el párrafo 11 b);
 - d) Los materiales nucleares que, de conformidad con el párrafo 27 o el párrafo 30 d) del presente Acuerdo, sustituyan los materiales nucleares mencionados en el párrafo 11 b) o c) del presente Acuerdo;
 - e) El agua pesada que, de conformidad con el párrafo 32 del presente Acuerdo, sustituya el agua pesada objeto del presente Acuerdo;
 - f) Instalaciones distintas de la instalación señalada en el párrafo 11 a) o cualquier otro lugar de la India, mientras se encuentren produciendo, procesando, utilizando, fabricando o almacenando materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo o componentes mencionados en el párrafo 11 b), c), d) o e) del presente Acuerdo, que haya notificado la India con arreglo al párrafo 14 b) del presente Acuerdo.

12. El ámbito de aplicación del presente Acuerdo está limitado a los elementos objeto del presente Acuerdo que se definen en el párrafo 11 *supra*.

Declaración

13. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y de que la India determine que se cumplen todas las condiciones adecuadas para el logro del objetivo del presente Acuerdo, la India presentará al Organismo una Declaración, basada en su decisión soberana de someter voluntariamente sus instalaciones nucleares civiles a las salvaguardias del Organismo por etapas.

Notificaciones

- 14.
- a) La India, partiendo de su exclusiva determinación, notificará al Organismo por escrito su decisión de ofrecer para someter a las salvaguardias del Organismo una instalación especificada por la India en la Declaración mencionada en el párrafo 13, o cualquier otra instalación que determine la India. Las instalaciones que notifique la India al Organismo serán incluidas en el anexo, y serán objeto del presente Acuerdo, a partir de la fecha en que el Organismo reciba la notificación escrita de la India.
 - b) Si la India, partiendo de su determinación exclusiva, decide importar o transferir materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo o componentes objeto del presente Acuerdo a instalaciones u otros lugares de la India previstos en el párrafo 11 f) del presente Acuerdo, así lo notificará al Organismo. Las instalaciones o lugares de ese tipo que notifique la India en virtud de este apartado serán objeto del presente Acuerdo a partir de la fecha en que el Organismo reciba la notificación escrita de la India.
15. La India notificará al Organismo el recibo de los materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo y componentes mencionados en el párrafo 11 b) del presente Acuerdo en el plazo de las cuatro semanas siguientes a la llegada a la India de esos materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo y componentes.

Suministro de información al Organismo

16. En caso de que la notificación de la India prevista en el párrafo 14 a) del presente Acuerdo se relacione con una instalación sometida a las salvaguardias del Organismo en virtud de otro acuerdo u otros acuerdos de salvaguardias en la India en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo, la India proporcionará al Organismo, junto con la notificación correspondiente, la información estipulada con arreglo al otro o a los otros acuerdos de salvaguardias relacionados con los materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo y componentes sometidos a salvaguardias en virtud de ellos.
17. Con respecto a las otras instalaciones especificadas en el anexo conforme al párrafo 14 a) del presente Acuerdo, la India proporcionará al Organismo, en el plazo de las cuatro semanas posteriores a la notificación correspondiente, lo siguiente:

- a) Una lista de todos los materiales nucleares presentes en cada una de esas instalaciones; y
 - b) Cuando proceda, y si se requiere en virtud de lo estipulado en un convenio bilateral o multilateral en que sea parte la India, información relativa a:
 - i) Los materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo y componentes suministrados a la India para fines de producción, procesamiento, almacenamiento o uso en esa instalación;
 - ii) Los materiales nucleares, incluso las generaciones posteriores de materiales fisionables especiales, producidos, procesados o utilizados en una de esas instalaciones o mediante el uso de esas instalaciones, o en el uso o mediante el uso de materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo y componentes suministrados a la India para producción, procesamiento o uso en esa instalación.
18. Todas las notificaciones previstas en el párrafo 15 del presente Acuerdo incluirán toda la información correspondiente a los materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo y componentes notificados, incluso la instalación o lugar en que se reciban los materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo y componentes notificados.
19. En la información que provea la India de conformidad con los párrafos 16, 17 y 18 del presente Acuerdo se especificarán, entre otras cosas, en la medida necesaria, la composición nuclear y química, la forma física y la cantidad de materiales nucleares; la fecha de envío; la fecha de recibo; la identidad del remitente y el destinatario; y toda otra información pertinente, como el tipo y la capacidad de la instalación (o de sus partes), componentes o equipo; y el tipo y cantidad de materiales no nucleares. En el caso de una instalación u otro lugar objeto del presente Acuerdo, la información que se deberá suministrar incluirá el tipo y la capacidad de esa instalación o lugar, y cualquier otra información pertinente.
20. La India notificará posteriormente al Organismo mediante informes, de conformidad con el presente Acuerdo, los materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo y componentes mencionados en el párrafo 11 b), c), d) o e) del presente Acuerdo. El Organismo podrá verificar los cálculos de las magnitudes y/o cantidades de esos materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo y componentes, y se efectuarán los ajustes apropiados mediante acuerdo entre la India y el Organismo.
21. El Organismo mantendrá un inventario de los elementos objeto del presente Acuerdo. El Organismo enviará a la India un ejemplar del inventario que mantiene con respecto a esa información cada doce meses y también en las demás fechas que especifique la India en una solicitud comunicada al Organismo al menos con dos semanas de antelación.

B. SALVAGUARDIAS CON ARREGLO A OTROS ACUERDOS

22. La aplicación de las salvaguardias del Organismo en virtud de otros acuerdos de salvaguardias concertados por la India con el Organismo y en vigor en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo podrá quedar suspendida, con sujeción al acuerdo por las partes en esos otros acuerdos de salvaguardias y con posterioridad a la notificación por la India de las instalaciones correspondientes en virtud del párrafo 14 a), mientras el presente Acuerdo se mantenga en vigor. La aplicación de salvaguardias con arreglo al presente Acuerdo a materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo o componentes sometidos a salvaguardias en virtud de esos otros acuerdos comenzará a surtir efecto a partir de la fecha en que el Organismo reciba la notificación de la India. El compromiso de la India de no utilizar elementos sometidos a ellas en forma tal que promuevan fines militares, y su compromiso de que esos elementos serán utilizados exclusivamente con fines pacíficos y no para la fabricación de dispositivos explosivos nucleares seguirán siendo aplicables.

C. EXENCIONES DE SALVAGUARDIAS

Exenciones generales

23. Los materiales nucleares que de otro modo estarían sometidos a salvaguardias quedarán exentos de la aplicación de salvaguardias a petición de la India, siempre que los materiales exentos en la India en ningún momento excedan de:
- a) 1 kilogramo, en total, de materiales fisionables especiales que podrán ser uno o más de los que se enumeran a continuación:
 - i) Plutonio
 - ii) uranio, con un enriquecimiento de 0,2 (20 %) o más; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por su enriquecimiento;
 - iii) uranio, con un enriquecimiento inferior a 0,2 (20 %) y superior al del uranio natural; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por el quíntuplo del cuadrado de su enriquecimiento;
 - b) 10 toneladas métricas, en total, de uranio natural y de uranio empobrecido con un enriquecimiento superior a 0,005 (0,5 %);
 - c) 20 toneladas métricas de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5 %) o menos; y
 - d) 20 toneladas métricas de torio;

Exenciones relacionadas con los reactores

24. Los materiales nucleares producidos o utilizados que de otro modo estarían sometidos a salvaguardias por ser o haber sido producidos, procesados o utilizados en un reactor suministrado totalmente o en gran parte con arreglo a un acuerdo sobre un proyecto, sometidos a salvaguardias en el marco de un acuerdo de salvaguardias por las partes en un convenio bilateral o multilateral, o sometidos a salvaguardias unilateralmente de conformidad con un acuerdo de salvaguardias; o por ser o haber sido producidos en materiales nucleares salvaguardados o mediante el uso de esos materiales, quedarán exentos de la aplicación de salvaguardias si:

- a) Se trata de plutonio producido en el combustible de un reactor cuyo ritmo de producción no exceda de 100 gramos de plutonio anuales; o
 - b) Se producen en un reactor que el Organismo determine que tenga una potencia máxima calculada para funcionamiento continuo de menos de 3 megavatios térmicos, o se utilizan en ese reactor y no se someterían a salvaguardias salvo para ese uso, siempre que la potencia total de los reactores con respecto a los cuales estas exenciones sean aplicables en un Estado no excedan de 6 megavatios térmicos.
25. Los materiales fisionables especiales producidos que de otro modo estarían sometidos a salvaguardias sólo por haber sido producidos en materiales nucleares salvaguardados o mediante el uso de esos materiales quedarán en parte exentos de la aplicación de salvaguardias si se producen en un reactor en que la proporción de isótopos fisionables dentro de los materiales nucleares salvaguardados respecto de todos los isótopos fisionables sea inferior a 0,3 (calculado cada vez que se produzca un cambio en la carga del reactor y suponiendo que se mantenga hasta el próximo cambio de ese tipo). La fracción del material producido correspondiente a la proporción calculada será sometida a salvaguardias.

D. SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS SALVAGUARDIAS

26. La aplicación de las salvaguardias con respecto a los materiales nucleares podrá quedar suspendida mientras los materiales se transfieran, en virtud de un convenio o de un acuerdo aprobado por el Organismo, a los efectos del procesamiento, reprocesamiento, comprobación, investigación o desarrollo, dentro de la India o a cualquier otro Estado Miembro o a una organización internacional, siempre que las cantidades de materiales nucleares con respecto a los cuales quede suspendida la aplicación de las salvaguardias en la India en ningún momento excedan de:
- a) 1 kilogramo efectivo de material fisionable especial;
 - b) 10 toneladas métricas, en total, de uranio natural y de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5 %);
 - c) 20 toneladas métricas de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5 %) o menos; y
 - d) 20 toneladas métricas de torio;
27. Las salvaguardias con respecto a los materiales nucleares presentes en el combustible irradiado que sea transferido para su reprocesamiento también pueden quedar suspendidas si el Estado o los Estados interesados, con el consentimiento del Organismo, han sometido a salvaguardias materiales nucleares en sustitución de conformidad con el párrafo 30 d) del presente Acuerdo por el período de suspensión. Además, las salvaguardias con respecto al plutonio contenido en el combustible irradiado que sea transferido para su reprocesamiento pueden quedar suspendidas por un período no superior a seis meses si el Estado o los Estados interesados, con el consentimiento del Organismo, han sometido a salvaguardias una cantidad de uranio cuyo enriquecimiento en el isótopo uranio 235 no es inferior a 0,9 (90%) y cuyo contenido de uranio 235 equivale en peso a ese plutonio. Tras el vencimiento de ese plazo de seis meses o la terminación del reprocesamiento, según cual fuere el primero, se aplicarán las salvaguardias, con el consentimiento del Organismo, a ese plutonio y dejarán de aplicarse al uranio que lo sustituya.

28. Según las condiciones especificadas en los arreglos subsidiarios, el Organismo suspenderá la aplicación de salvaguardias con respecto a las partes de las instalaciones enumeradas en el anexo que se retiren para su mantenimiento o reparación.

E. CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

29. El cese de las salvaguardias con respecto a elementos objeto del presente Acuerdo se producirá teniendo en cuenta las disposiciones del documento GOV/1621 (20 de agosto de 1973).
30. Los materiales nucleares no seguirán estando sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo después que:
- a) Hayan sido devueltos al Estado que los suministró en un principio (directamente o por conducto del Organismo), si fueron sometidos a salvaguardias sólo en razón de ese suministro y si:
 - i) No fueron mejorados mientras estaban sometidos a salvaguardias; o si
 - ii) Los materiales fisionables especiales producidos en ellos sometidos a salvaguardias han sido separados, o han cesado las salvaguardias con respecto a esos materiales producidos; o
 - b) El Organismo haya determinado que:
 - i) Han sido sometidos a salvaguardias sólo por motivo de su uso en una instalación nuclear principal que haya sido suministrada completamente o en gran parte con arreglo a un acuerdo sobre un proyecto, sometidos a salvaguardias en virtud de un acuerdo de salvaguardias por las partes en un convenio bilateral o multilateral, o sometidos unilateralmente a salvaguardias de conformidad con un acuerdo de salvaguardias;
 - ii) Han sido retirados de esa instalación; y
 - iii) Los materiales fisionables especiales producidos en ellos sometidos a salvaguardias han sido separados, o han cesado las salvaguardias con respecto a esos materiales producidos; o
 - c) El Organismo haya determinado que han sido consumidos, o diluidos de forma tal que ya no puedan utilizarse más para ninguna actividad nuclear de interés desde el punto de vista de las salvaguardias, o hayan quedado prácticamente irre recuperables; o
 - d) La India haya sometido a salvaguardias, en sustitución y con el consentimiento del Organismo, la cantidad del mismo elemento, no sometido de otro modo a salvaguardias, que el Organismo haya determinado que contiene isótopos fisionables:
 - i) Cuyo peso (teniendo debidamente en cuenta las pérdidas de procesamiento) equivalga o supere el peso de los isótopos fisionables de los materiales con respecto a los cuales ha de cesar la aplicación de salvaguardias; y

- ii) Cuya proporción por peso respecto del elemento sustituido en total sea similar o superior a la proporción por peso de los isótopos fisionables de los materiales con respecto a los cuales han de cesar las salvaguardias en relación con el peso total de esos materiales;

siempre que el Organismo consienta en la sustitución del plutonio por el uranio 235 contenido en el uranio cuyo enriquecimiento no sea superior a 0,05 (5,0%); o

- e) Se hayan transferido de la India en virtud del párrafo 33 d) del presente Acuerdo, siempre que esos materiales se sometan nuevamente a salvaguardias si se devuelven a la India; o
 - f) Las disposiciones del presente Acuerdo, de conformidad con las cuales fueron sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, no sigan siendo aplicables, por la caducidad del presente Acuerdo u otro motivo.
31. Si la India desea utilizar materiales básicos salvaguardados para fines no nucleares, como la producción de aleaciones o materiales cerámicos, llegará a un acuerdo con el Organismo en relación con las circunstancias en que podrán cesar las salvaguardias aplicadas a esos materiales.
32. La aplicación de las salvaguardias a una instalación enumerada en el anexo cesará después que la India y el Organismo hayan determinado conjuntamente que la instalación ya no se podrá seguir utilizando para actividades nucleares de interés desde el punto de vista de las salvaguardias. Podrán cesar las salvaguardias con respecto a materiales no nucleares, equipo y componentes objeto del presente Acuerdo cuando los materiales no nucleares, equipo o componentes hayan sido devueltos al suministrador o el Organismo haya adoptado disposiciones para salvaguardar los materiales no nucleares, equipo o componentes en el Estado al que se estén transfiriendo, o cuando la India y el Organismo hayan determinado conjuntamente que los materiales no nucleares, equipo o componentes en cuestión han sido consumidos, ya no pueden utilizarse para actividades nucleares de interés desde el punto de vista de las salvaguardias o han quedado prácticamente irrecuperables. Podrán cesar las salvaguardias con respecto al agua pesada después que la India haya sometido a salvaguardias en sustitución la misma cantidad de agua pesada de concentración de agua pesada equivalente o más pura.

F. TRANSFERENCIAS

33. Ningún material nuclear salvaguardado será transferido fuera de la jurisdicción de la India hasta que el Organismo se haya cerciorado de que una o más de las siguientes condiciones son aplicables:
- a) El material está siendo devuelto, en las condiciones especificadas en el párrafo 30 a) del presente Acuerdo, al Estado que lo suministró inicialmente; o
 - b) El material está siendo transferido con sujeción a las disposiciones del párrafo 26 o 27 del presente Acuerdo; o
 - c) El Organismo ha adoptado disposiciones para salvaguardar el material en el Estado al que se está transfiriendo; o

- d) El material no fue sometido a salvaguardias en virtud de un acuerdo sobre un proyecto y será sometido, en el Estado al que se está transfiriendo, a salvaguardias distintas de las del Organismo pero en general compatibles con esas salvaguardias y aceptadas por el Organismo.
34. La India notificará al Organismo su intención de transferir dentro de su jurisdicción materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo o componentes objeto del presente Acuerdo a instalaciones o lugares de la India a los que se aplica el párrafo 11 f) y proporcionará al Organismo, antes de que se efectúe esa transferencia, la información necesaria que permita al Organismo adoptar disposiciones para la aplicación de salvaguardias a esos materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo o componentes después de su transferencia. También se dará al Organismo cuanto antes la oportunidad con antelación a esa transferencia para examinar el diseño de la instalación con el único objetivo de determinar que las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo pueden aplicarse con eficacia. La India podrá transferir los materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo o componentes sólo después que el Organismo haya confirmado que ha adoptado esas disposiciones.
35. La India notificará al Organismo su intención de transferir materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo o componentes objeto del presente Acuerdo a un destinatario que no se encuentre bajo la jurisdicción de la India. Con las salvedades indicadas en el párrafo 30 a) del presente Acuerdo, los materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo o componentes serán así transferidos sólo después que el Organismo haya informado a la India de que se ha cerciorado de que las salvaguardias del Organismo serán aplicables con respecto a los materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo o componentes en el país destinatario. Después que el Organismo reciba la notificación de la transferencia de la India y la confirmación de recibo del país destinatario, cesará la aplicación de las salvaguardias a los materiales nucleares, materiales no nucleares, equipo o componentes con arreglo al presente Acuerdo.
36. Las notificaciones mencionadas en los párrafos 34 y 35 del presente Acuerdo se enviarán al Organismo con suficiente tiempo de antelación para que éste pueda adoptar las disposiciones necesarias antes de que se efectúe la transferencia. El Organismo adoptará prontamente todas las medidas necesarias. Los plazos y el contenido de estas notificaciones se establecerán en los arreglos subsidiarios.

III. PROCEDIMIENTOS DE SALVAGUARDIAS

A. PROCEDIMIENTOS GENERALES

Introducción

37. Los procedimientos de salvaguardias que aplicará el Organismo son los especificados en el presente Acuerdo, como también los otros procedimientos que se deriven de adelantos tecnológicos que acuerden el Organismo y la India. Los procedimientos de salvaguardias enunciados a continuación se cumplirán, en la medida pertinente, con respecto a los elementos objeto del presente Acuerdo.

38. El Organismo concertará con la India arreglos subsidiarios relacionados con la aplicación de los procedimientos de salvaguardias antes mencionados. Los arreglos subsidiarios también incluirán las disposiciones necesarias para la aplicación de las salvaguardias a los elementos objeto del presente Acuerdo, incluso las medidas de contención y vigilancia que se requieran para la aplicación eficaz de las salvaguardias. Los arreglos subsidiarios entrarán en vigor a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Examen del diseño

39. El Organismo examinará el diseño de las instalaciones nucleares principales, con el único objetivo de cerciorarse de que la instalación permitirá la aplicación eficaz de las salvaguardias.
40. El examen del diseño de una instalación nuclear principal tendrá lugar lo antes posible. En particular, ese examen se llevará a cabo en el caso de:
- a) Un proyecto del Organismo, antes de que se apruebe el proyecto;
 - b) Un convenio bilateral o multilateral en virtud del cual la responsabilidad de administrar las salvaguardias haya de transferirse al Organismo, o una actividad o instalación sometida unilateralmente por la India, antes de que el Organismo asuma las responsabilidades de salvaguardias con respecto a la instalación;
 - c) Una transferencia de materiales nucleares salvaguardados a una instalación nuclear principal cuyo diseño no haya sido previamente examinado, antes de que tenga lugar esa transferencia; y
 - d) Una modificación importante de una instalación nuclear principal cuyo diseño haya sido previamente examinado, antes de que se realice esa modificación.
41. Para que el Organismo pueda efectuar el examen del diseño requerido, la India le presentará información sobre el diseño pertinente y suficiente para ese fin, incluida información sobre las características básicas de la instalación nuclear principal que tenga relación con los procedimientos de salvaguardias del Organismo. El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para el desempeño de su responsabilidad en virtud de la presente sección. Finalizará el examen con prontitud después de que la India presente esta información y notificará sus conclusiones a esta última sin demora.
42. Si el Organismo desea examinar información sobre el diseño que la India considera de carácter estratégico, el Organismo, si así lo pide la India, realizará el examen en locales de la India. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda examinarla fácilmente en la India.

Registros

43. La India dispondrá lo necesario para el mantenimiento de registros con respecto a las instalaciones nucleares principales y también a todos los materiales nucleares salvaguardados fuera de esas instalaciones. A estos efectos la India y el Organismo convendrán en un sistema de registros con respecto a cada instalación y también a los materiales, en función de las propuestas que habrá de presentar la India con suficiente tiempo para que el Organismo pueda examinarlas antes de que se tengan que conservar los registros.

44. Todos los registros se conservarán en inglés.
45. Los registros consistirán, según proceda, en:
 - a) Registros contables de todos los materiales nucleares salvaguardados; y
 - b) Registros operacionales de las instalaciones nucleares principales.
46. Todos los registros se conservarán durante dos años por lo menos.

Informes

Requisitos generales

47. La India presentará al Organismo informes relativos a la producción, el procesamiento y el uso de materiales nucleares salvaguardados en las instalaciones nucleares principales o fuera de ellas. A estos efectos la India y el Organismo convendrán en un sistema de informes referentes a cada instalación y también a los materiales nucleares salvaguardados fuera de esas instalaciones, en función de las propuestas que habrá de presentar la India con suficiente tiempo para que el Organismo pueda examinarlas antes de se tengan que presentar los informes. Los informes deben incluir sólo la información pertinente para los fines de las salvaguardias.
48. Todos los informes se presentarán en inglés.

Informes ordinarios

49. Los informes ordinarios se basarán en los registros compilados de conformidad con los párrafos 43 a 46 del presente Acuerdo y consistirán, según proceda, en:
 - a) Informes contables que indiquen el recibo, transferencia, inventario y uso de todos los materiales salvaguardados. En el inventario se indicará la composición nuclear y química y la forma física de todos los materiales y su ubicación en la fecha del informe; y
 - b) Informes operacionales que indiquen el uso que se ha hecho de cada instalación nuclear principal desde el último informe y, en la mayor medida posible, el programa futuro de trabajo en el período hasta que esté previsto que el Organismo reciba el próximo informe ordinario.
50. El primer informe ordinario se presentará tan pronto como:
 - a) Haya materiales nucleares salvaguardados de los que haya que dar cuenta; o
 - b) Se encuentre en condiciones de funcionar la instalación nuclear principal a la que el informe se refiera.

Avance en la construcción

51. El Organismo podrá solicitar información en cuanto a la fecha en que se ha llegado o se llegará a determinadas etapas de la construcción de una instalación nuclear principal.

Informes especiales

52. La India notificará al Organismo sin demora:
- a) Si ocurren incidentes insólitos relacionados con la pérdida o destrucción real o posible de materiales nucleares salvaguardados o instalaciones nucleares principales, o con daños causados a éstos;
 - b) Si hay buenos motivos para creer que hay materiales nucleares salvaguardados perdidos o de los que no se pueda dar cuenta en cantidades superiores a las pérdidas normales de operación y manipulación que ha aceptado el Organismo como características de la instalación; o
 - c) La interrupción de las operaciones de las instalaciones señaladas en el anexo como resultado de una violación o contravención importante de convenios bilaterales o multilaterales en que es parte la India.
53. La India notificará al Organismo, lo antes posible, y en todo caso dentro del plazo de dos semanas, las transferencias que no requieran notificación previa que originen un cambio importante (lo que definirá el Organismo de acuerdo con la India) de la cantidad de materiales nucleares salvaguardados en una instalación nuclear principal. En ese informe se indicará la cantidad y la naturaleza de los materiales y su uso previsto.

Ampliación de los informes

54. Si así lo pidiera el Organismo, la India le facilitará ampliaciones o aclaraciones sobre cualquier informe, en la medida en que sea pertinente a los efectos de las salvaguardias.

Inspecciones

Procedimientos generales

55. El Organismo podrá inspeccionar los elementos objeto del presente Acuerdo.
56. El propósito de las inspecciones de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo será verificar el cumplimiento de este Acuerdo por la India y ayudar a la India a cumplir el presente Acuerdo y a resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de las salvaguardias.
57. El número, la duración y la intensidad de las inspecciones que realmente se realicen se mantendrán al nivel más bajo compatible con la aplicación eficaz de las salvaguardias, y si el Organismo considera que no todas las inspecciones autorizadas son necesarias, se realizará un número menor de ellas.
58. Los inspectores no pondrán personalmente en funcionamiento una instalación ni darán instrucciones al personal de ella para que efectúe ninguna operación en particular.

Inspecciones ordinarias

59. Las inspecciones ordinarias podrán incluir, según convenga:
- a) La auditoría de los registros e informes;
 - b) La verificación de las cantidades de materiales nucleares salvaguardados mediante inspecciones físicas, mediciones y muestreos;
 - c) El examen de las instalaciones nucleares principales, incluida una comprobación de sus instrumentos de medición y características de funcionamiento; y
 - d) La comprobación de las operaciones efectuadas en las instalaciones nucleares principales.
60. En los casos en que el Organismo tiene derecho a acceder a una instalación nuclear principal en todo momento, éste podrá realizar inspecciones respecto de las cuales no será necesario dar el preaviso previsto en el párrafo 4 del documento relativo a los inspectores, en la medida en que esto sea necesario para la aplicación eficaz de las salvaguardias. La India y el Organismo acordarán los procedimientos efectivos para aplicar estas disposiciones.

Inspecciones iniciales de una instalación nuclear principal

61. A fin de verificar que la construcción de una instalación nuclear principal se ajusta al diseño examinado por el Organismo, se podrán realizar una o varias inspecciones iniciales de la instalación:
- a) Lo antes posible después de que se haya iniciado la aplicación de las salvaguardias del Organismo en la instalación, si se trata de una instalación en funcionamiento; y
 - b) Antes de que la instalación entre en funcionamiento, en los demás casos.
62. Los instrumentos de medición y las características de funcionamiento de la instalación serán objeto de examen en la medida en que esto sea necesario a los efectos de la aplicación de salvaguardias. Los instrumentos que se emplearán para obtener datos sobre los materiales nucleares presentes en la instalación podrán someterse a ensayo con el fin de determinar que funcionan satisfactoriamente. Esos ensayos podrán incluir la observación por los inspectores de los ensayos de puesta en servicio u ordinarios realizados por el personal de la instalación, pero no obstaculizarán ni retrasarán la construcción, puesta en servicio u operación normal de la instalación.

Inspecciones especiales

63. El Organismo podrá llevar a cabo inspecciones especiales si:
- a) El estudio de un informe indica que esa inspección es deseable; o
 - b) Cualquier circunstancia imprevista requiere la adopción de medidas inmediatas.

Posteriormente se informará a la Junta de las razones por las que se realizó cada una de esas inspecciones y de sus resultados.

64. El Organismo también podrá llevar a cabo inspecciones especiales de cantidades importantes de materiales nucleares salvaguardados que se hayan de transferir fuera de la jurisdicción de la India, para lo cual la India notificará con suficiente antelación al Organismo toda transferencia propuesta.

B. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES APLICABLES A LOS REACTORES

Informes

65. El Organismo y la India acordarán la frecuencia de la presentación de informes ordinarios, teniendo en cuenta la frecuencia establecida para las inspecciones ordinarias. No obstante, cada año se presentarán como mínimo dos de esos informes y en ningún caso se requerirán más de 12 informes en un año dado.

Inspecciones

66. Se realizará una de las inspecciones iniciales de un reactor, de ser posible, inmediatamente antes de que el reactor alcance por primera vez la criticidad.
67. La frecuencia máxima de las inspecciones ordinarias de un reactor y de los materiales nucleares salvaguardados presentes en él se determinará a partir del siguiente cuadro:

La mayor cantidad de lo siguiente: a. Inventario de la instalación (incluida la carga); b. Caudal anual; c. Máxima producción potencial anual de materiales fisionables especiales (kilogramos efectivos de materiales nucleares)	Número máximo de inspecciones ordinarias anuales
Hasta 1	0
Más de 1 y hasta 5	1
Más de 5 y hasta 10	2
Más de 10 y hasta 15	3
Más de 15 y hasta 20	4
Más de 20 y hasta 25	5
Más de 25 y hasta 30	6
Más de 30 y hasta 35	7
Más de 35 y hasta 40	8
Más de 40 y hasta 45	9
Más de 45 y hasta 50	10
Más de 50 y hasta 55	11
Más de 55 y hasta 60	12
Más de 60	Derecho de acceso en todo momento

68. En la frecuencia real de inspección de un reactor se tendrán en cuenta:
- El hecho de que la India posee instalaciones de reprocesamiento de combustible irradiado;
 - La índole del reactor; y
 - La naturaleza y la cantidad de materiales nucleares producidos o utilizados en el reactor.

**C. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELATIVOS A LOS MATERIALES
NUCLEARES SOMETIDOS A SALVAGUARDIAS FUERA
DE INSTALACIONES NUCLEARES PRINCIPALES**

Materiales nucleares en instalaciones de investigación y desarrollo

Informes ordinarios

69. Sólo deben presentarse informes contables respecto de los materiales nucleares presentes en instalaciones de investigación y desarrollo. El Organismo y la India acordarán la frecuencia de la presentación de esos informes ordinarios, teniendo en cuenta la frecuencia establecida para las inspecciones ordinarias; no obstante, cada año se presentará como mínimo uno de esos informes y en ningún caso se requerirán más de 12 informes en un año dado.

Inspecciones ordinarias

70. La frecuencia máxima de las inspecciones ordinarias de materiales nucleares salvaguardados presentes en una instalación de investigación y desarrollo será la especificada en el cuadro del párrafo 67 del presente Acuerdo para la cantidad total de materiales presentes en la instalación.

Material básico en instalaciones de almacenamiento precintadas

71. Se aplicarán los siguientes procedimientos simplificados para someter a salvaguardias las reservas de material básico si la India se compromete a almacenar ese material en una instalación de almacenamiento precintada y a no retirarlo de allí sin informar antes al Organismo.

Diseño de instalaciones de almacenamiento

72. La India presentará al Organismo información sobre el diseño de cada instalación de almacenamiento precintada y acordará con el Organismo el método y el procedimiento de precintado.

Informes ordinarios

73. Cada año se presentarán dos informes contables ordinarios respecto de los materiales básicos presentes en instalaciones de almacenamiento precintadas.

Inspecciones ordinarias

74. El Organismo podrá realizar anualmente una inspección ordinaria de cada instalación de almacenamiento precintada.

Retirada de los materiales

75. La India podrá retirar materiales básicos sometidos a salvaguardias de una instalación de almacenamiento precintada tras informar al Organismo de la cantidad, el tipo y el uso previsto de los materiales que se retirarán, y proporcionar otros datos suficientes con antelación de modo que el Organismo pueda seguir aplicando las salvaguardias a los materiales una vez que hayan sido retirados.

Materiales nucleares en otros lugares

76. Salvo en la medida en que los materiales nucleares sometidos a salvaguardias fuera de instalaciones nucleares principales queden comprendidos en cualquiera de las disposiciones establecidas en los párrafos 69 a 75 del presente Acuerdo, se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de esos materiales (por ejemplo, los materiales básicos que no estén almacenados en una instalación de almacenamiento precintada, o los materiales fisionables especiales utilizados en una fuente de neutrones precintada en el terreno).

Informes ordinarios

77. Los informes contables ordinarios respecto de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias incluidos en esta categoría se presentarán periódicamente. El Organismo y la India acordarán la frecuencia de la presentación de esos informes, teniendo en cuenta la frecuencia establecida para las inspecciones ordinarias; no obstante, cada año se presentará como mínimo uno de esos informes y en ningún caso se requerirán más de 12 informes en un año dado.

Inspecciones ordinarias

78. La frecuencia máxima de las inspecciones ordinarias de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias incluidos en esta categoría será de una inspección anual si la cantidad total de materiales no es superior a cinco kilogramos efectivos y, si la cantidad es mayor, se determinará a partir del cuadro que figura en el párrafo 67 del presente Acuerdo.

D. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PLANTAS DE REPROCESAMIENTO

Introducción

79. A continuación se exponen procedimientos adicionales correspondientes a la aplicación de salvaguardias a las plantas de reprocesamiento.

Procedimientos especiales

Informes

80. La frecuencia de presentación de informes ordinarios será de una vez por mes civil.

Inspecciones

81. Una planta de reprocesamiento cuyo caudal anual no sea superior a 5 kilogramos efectivos de materiales nucleares, y los materiales nucleares salvaguardados que en ella se encuentren, podrán ser objeto de inspecciones ordinarias dos veces al año. Una planta de reprocesamiento cuyo caudal anual sea superior a 5 kilogramos efectivos de materiales nucleares, y los materiales nucleares salvaguardados que en ella se encuentren, podrán ser objeto de inspecciones ordinarias en todo momento. Las disposiciones para las inspecciones enunciadas en el párrafo 60 del presente Acuerdo se aplicarán a todas las inspecciones que se efectúen en virtud del presente párrafo. Se entiende que en el caso de plantas cuyo caudal anual sea superior a 60 kilogramos efectivos, el derecho de acceso en todo momento se ejercería normalmente mediante inspección continua.

82. Cuando una planta de reprocesamiento esté sometida a las salvaguardias del Organismo sólo por contener materiales nucleares salvaguardados, la frecuencia de las inspecciones se basará en el ritmo de entrega de los materiales nucleares salvaguardados.
83. La India y el Organismo cooperarán en la adopción de todas las disposiciones necesarias para facilitar la toma, el envío y el análisis de muestras, teniendo debidamente en cuenta las limitaciones que impongan las características de una planta que ya está en funcionamiento al someterla a las salvaguardias del Organismo.

Mezclas de materiales nucleares salvaguardados y no salvaguardados

84. La India y el Organismo podrán acordar las siguientes disposiciones especiales en el caso de una planta de reprocesamiento que no haya sido suministrada totalmente o en gran parte con arreglo a un acuerdo sobre un proyecto, sometida a salvaguardias en el marco de un acuerdo de salvaguardias por las partes en un convenio bilateral o multilateral, o sometida a salvaguardias unilateralmente de conformidad con un acuerdo de salvaguardias, y en la que haya materiales nucleares salvaguardados y no salvaguardados:
 - a) Con sujeción a las disposiciones del apartado b) *infra*, el Organismo limitará sus procedimientos de salvaguardias a la zona de almacenamiento del combustible irradiado, hasta que la totalidad o parte de ese combustible se transfiera de la zona de almacenamiento a otras partes de la planta. Los procedimientos de salvaguardias dejarán de aplicarse a la zona de almacenamiento o la planta cuando no contenga materiales nucleares salvaguardados; y
 - b) En la medida de lo posible, se medirán los materiales nucleares salvaguardados y se tomarán muestras de ellos de forma separada de los materiales no salvaguardados, y en la fase más temprana posible. Cuando no sea posible realizar una medición, un muestreo o un procesamiento separados, la totalidad de los materiales que se estén procesando en esa campaña se someterán a los procedimientos de salvaguardias establecidos en la Parte III.D del presente Acuerdo. Al finalizar el procesamiento, los materiales nucleares que posteriormente deberán someterse a salvaguardias se seleccionarán mediante un acuerdo entre la India y el Organismo a partir de todo el caudal de la planta derivado de esa campaña, teniendo debidamente en cuenta las pérdidas de procesamiento aceptadas por el Organismo.

E. DISPOSICIONES APLICABLES A PLANTAS DE CONVERSIÓN, PLANTAS DE ENRIQUECIMIENTO Y PLANTAS DE FABRICACIÓN

Introducción

85. A continuación se exponen otros procedimientos aplicables a las plantas de conversión y las plantas de fabricación. Esta expresión es sinónima de “planta de procesamiento o fabricación de materiales nucleares (salvo una mina o una planta de procesamiento de minerales)” empleada en el párrafo 117 del presente Acuerdo.
86. Si la India decide en el futuro ofrecer una planta de enriquecimiento como instalación a la que se aplique el presente Acuerdo, el Organismo y la India mantendrán consultas y llegarán a un acuerdo sobre la aplicación de los procedimientos de salvaguardias del Organismo para plantas de enriquecimiento antes de incluir esa instalación en el Anexo.

Procedimientos especiales

Informes

87. La frecuencia de presentación de informes ordinarios será de una vez por mes civil.

Inspecciones

88. Una planta de conversión o una planta de fabricación que haya sido suministrada totalmente o en gran parte con arreglo a un acuerdo sobre un proyecto, sometida a salvaguardias en el marco de un acuerdo de salvaguardias por las partes en un convenio bilateral o multilateral, o sometida a salvaguardias unilateralmente de conformidad con un acuerdo de salvaguardias, y los materiales nucleares que en ella se encuentren, podrán ser inspeccionados en todo momento si el inventario de la planta en cualquier momento, o la entrada anual, de materiales nucleares es superior a cinco kilogramos efectivos. Cuando ni el inventario en algún momento, ni la entrada anual, sea superior a cinco kilogramos efectivos de materiales nucleares, no se realizarán más de dos inspecciones ordinarias por año. Las disposiciones para las inspecciones enunciadas en el párrafo 57 del presente Acuerdo se aplicarán a todas las inspecciones que se efectúen en virtud del presente párrafo. Se entiende que en el caso de plantas que tengan en algún momento un inventario, o una entrada anual, superior a 60 kilogramos efectivos, el derecho de acceso en todo momento se ejercería normalmente mediante inspección continua. Cuando ni el inventario en algún momento, ni la entrada anual, sea superior a un kilogramo efectivo de materiales nucleares, normalmente la planta no estará sujeta a inspecciones ordinarias.
89. Cuando una planta de conversión o una planta de fabricación que no haya sido suministrada totalmente o en gran parte con arreglo a un acuerdo sobre un proyecto, sometida a salvaguardias en el marco de un acuerdo de salvaguardias por las partes en un convenio bilateral o multilateral, o sometida a salvaguardias unilateralmente de conformidad con un acuerdo de salvaguardias, contenga materiales nucleares salvaguardados, la frecuencia de las inspecciones ordinarias se basará en el inventario en cualquier momento y en la entrada anual de materiales nucleares salvaguardados. Cuando el inventario en algún momento, o la entrada anual, de materiales nucleares salvaguardados sea superior a cinco kilogramos efectivos, se podrá inspeccionar la planta en todo momento. Cuando ni el inventario en algún momento, ni la entrada anual, sea superior a cinco kilogramos efectivos de materiales nucleares salvaguardados, no se realizarán más de dos inspecciones ordinarias por año. Las disposiciones para las inspecciones enunciadas en el párrafo 60 se aplicarán a todas las inspecciones que se efectúen en virtud del presente párrafo. Se entiende que en el caso de plantas que tengan en algún momento un inventario, o una entrada anual, superior a 60 kilogramos efectivos, el derecho de acceso en todo momento se ejercería normalmente mediante inspección continua. Cuando ni el inventario en algún momento, ni la entrada anual, sea superior a un kilogramo efectivo de materiales nucleares, normalmente la planta no estará sujeta a inspecciones ordinarias.
90. Para la intensidad de las inspecciones de materiales nucleares salvaguardados en diversas etapas de los procesos de una planta de conversión o una planta de fabricación se tendrá en cuenta la naturaleza, la composición isotópica y la cantidad de materiales nucleares salvaguardados en la planta. Se aplicarán las salvaguardias de conformidad con los principios generales expuestos en los párrafos 4 a 8 del presente Acuerdo. Se hará hincapié en las inspecciones destinadas a controlar el uranio de altos grados de enriquecimiento y el plutonio.

91. Si en una planta se manipulan materiales nucleares salvaguardados y no salvaguardados, la India notificará por adelantado al Organismo el programa de manipulación de lotes sometidos a salvaguardias a fin de que el Organismo pueda realizar inspecciones durante esos períodos, teniendo también debidamente en cuenta las disposiciones previstas en el párrafo 92 del presente Acuerdo.
92. La India y el Organismo cooperarán en la adopción de todas las disposiciones necesarias para facilitar la preparación de inventarios de materiales nucleares salvaguardados y la toma, el envío y/o el análisis de muestras, teniendo debidamente en cuenta las limitaciones que imponen las características de una planta que ya está en funcionamiento al someterla a las salvaguardias del Organismo.

Residuos, chatarra y desechos

93. La India garantizará que los materiales nucleares salvaguardados contenidos en los residuos, la chatarra o los desechos generados durante la conversión o fabricación se recuperen, en la medida en que sea factible, en sus instalaciones y en un plazo razonable. Si la India considera que esa recuperación no es factible, la India y el Organismo cooperarán en la adopción de disposiciones para contabilizar y someter a disposición final los materiales.

Materiales nucleares salvaguardados y no salvaguardados

94. La India y el Organismo podrán acordar las siguientes disposiciones especiales en el caso de una planta de conversión o una planta de fabricación que no haya sido suministrada totalmente o en gran parte con arreglo a un acuerdo sobre un proyecto, sometida a salvaguardias en el marco de un acuerdo de salvaguardias por las partes en un convenio bilateral o multilateral, o sometida a salvaguardias unilateralmente de conformidad con un acuerdo de salvaguardias, y en la que haya materiales nucleares salvaguardados y no salvaguardados:
 - a) Con sujeción a las disposiciones del apartado b) *infra*, el Organismo limitará sus procedimientos de salvaguardias a la zona de almacenamiento de los materiales nucleares salvaguardados, hasta que la totalidad o parte de esos materiales nucleares se transfieran de la zona de almacenamiento a otras partes de la planta. Los procedimientos de salvaguardias dejarán de aplicarse a la zona de almacenamiento o a la planta cuando no contenga materiales nucleares salvaguardados; y
 - b) En la medida de lo posible, se medirán los materiales nucleares salvaguardados y se tomarán muestras de ellos de forma separada de los materiales nucleares no salvaguardados, y en la fase más temprana posible. Cuando no sea posible realizar una medición, un muestreo o un procesamiento separados, los materiales nucleares que contengan materiales nucleares salvaguardados se someterán a los procedimientos de salvaguardias establecidos en la Parte III.E del presente Acuerdo. Al finalizar el procesamiento, los materiales nucleares que posteriormente se deberán someter a salvaguardias se seleccionarán mediante un acuerdo entre la India y el Organismo, de conformidad con el párrafo 96 del presente Acuerdo, cuando proceda, teniendo debidamente en cuenta las pérdidas de procesamiento aceptadas por el Organismo.

Mezcla de materiales nucleares

95. Cuando deban mezclarse materiales nucleares salvaguardados con materiales nucleares salvaguardados o no salvaguardados, la India notificará al Organismo con suficiente antelación el programa de mezcla a fin de que el Organismo pueda ejercer su derecho a obtener pruebas, mediante la inspección de la operación de mezcla o de otro modo, de que la mezcla se realiza de conformidad con el programa.
96. Una vez se hayan mezclado los materiales nucleares salvaguardados y no salvaguardados, si la proporción de isótopos fisionables en el componente salvaguardado utilizado en la mezcla respecto de todos los isótopos fisionables de la mezcla es de 0,3 o superior, y si la concentración de isótopos fisionables en los materiales nucleares no salvaguardados aumenta debido a esa mezcla, la totalidad de la mezcla se mantendrá sometida a salvaguardias. En los demás casos se aplicarán los siguientes procedimientos:
- a) Mezcla de plutonio/plutonio: La cantidad de mezcla que seguirá estando sometida a salvaguardias será la cantidad cuyo peso, al multiplicarlo por el cuadrado de la fracción del peso de los isótopos fisionables presentes, no sea inferior al peso del plutonio originalmente salvaguardado multiplicado por el cuadrado de la fracción del peso de los isótopos fisionables presentes, teniendo en cuenta, no obstante, que:
 - i) En los casos en que el peso de la mezcla total, al multiplicarlo por el cuadrado de la fracción del peso de los isótopos fisionables presentes, sea inferior al peso del plutonio originalmente salvaguardado multiplicado por el cuadrado de la fracción del peso de los isótopos fisionables presentes, la totalidad de la mezcla se someterá a salvaguardias; y
 - ii) El número de átomos fisionables en la parte de la mezcla que seguirá estando sometida a salvaguardias no será en ningún caso inferior al número de átomos fisionables en el plutonio originalmente salvaguardado;
 - b) Mezcla de uranio/uranio: La cantidad de la mezcla que seguirá estando sometida a salvaguardias será tal que el número de kilogramos efectivos no sea inferior al número de kilogramos efectivos del uranio originalmente salvaguardado, teniendo en cuenta, no obstante, que:
 - i) En los casos en que el número de kilogramos efectivos en toda la mezcla sea inferior al del uranio salvaguardado, la totalidad de la mezcla se someterá a salvaguardias; y
 - ii) El número de átomos fisionables en la parte de la mezcla que seguirá estando sometida a salvaguardias no será en ningún caso inferior al número de átomos fisionables en el uranio originalmente salvaguardado;
 - c) Mezcla de uranio/plutonio: La totalidad de la mezcla resultante se someterá a salvaguardias hasta que los componentes de uranio y plutonio estén separados. Tras la separación del uranio y el plutonio, se aplicarán las salvaguardias al componente salvaguardado originalmente; y
 - d) Se tomará debidamente en cuenta las pérdidas de procesamiento acordadas entre la India y el Organismo.

IV. INSPECTORES DEL ORGANISMO

97. Las disposiciones estipuladas en los párrafos 1 a 10 y 12 a 14, inclusive, del documento relativo a los inspectores se aplicarán a los inspectores del Organismo que desempeñen funciones en virtud del presente Acuerdo. Sin embargo, el párrafo 4 del documento relativo a los inspectores no será aplicable con respecto a instalaciones o materiales nucleares a los que el Organismo tenga acceso en todo momento. El Organismo y la India acordarán los procedimientos efectivos para aplicar lo previsto en el párrafo 60 del presente Acuerdo.
98. Las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo (INFCIRC/9/Rev.2) se aplicarán al Organismo, sus inspectores que desempeñen funciones en virtud del presente Acuerdo y a los bienes del Organismo que éstos utilicen en el cumplimiento de sus funciones previstas en el presente Acuerdo.

V. PROTECCIÓN FÍSICA

99. La India adoptará todas las medidas adecuadas necesarias para la protección física de las instalaciones y los materiales nucleares objeto del presente Acuerdo, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas en el documento INFCIRC/225/Rev.4 del Organismo, y las modificaciones que en él se introduzcan de vez en cuando.

VI. SISTEMA DE CONTABILIDAD Y CONTROL

100. La India establecerá y mantendrá un sistema de contabilidad y control de todos los elementos sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones que se establecerán en los arreglos subsidiarios.

VII. CUESTIONES FINANCIERAS

101. La India y el Organismo sufragarán, cada uno, los gastos incurridos en el cumplimiento de sus responsabilidades emanadas del presente Acuerdo. El Organismo reembolsará a la India los gastos extraordinarios, incluidos los mencionados en el párrafo 6 del documento relativo a los inspectores, en que hayan incurrido la India o las personas bajo su jurisdicción por solicitud escrita del Organismo, si antes de incurrir en el gasto la India notifica al Organismo que se requeriría su reembolso. Estas disposiciones no irán en menoscabo de la asignación de gastos atribuible a un incumplimiento del presente Acuerdo por parte de la India o el Organismo.
102. La India dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras, con respecto a un incidente nuclear que ocurra en una instalación bajo su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a sus inspectores en tanto desempeñen sus funciones en virtud del presente Acuerdo en la misma medida que a los nacionales de la India.

VIII. INCUMPLIMIENTO

103. Si la Junta determina, de conformidad con el artículo XII.C del Estatuto del Organismo, que ha habido algún incumplimiento por parte de la India de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Junta exhortará a la India a poner remedio a ese incumplimiento de inmediato, y redactará los informes que considere apropiados. En caso de que la India no adopte medidas correctoras rigurosas en un tiempo razonable, la Junta podrá adoptar otras medidas estipuladas en el artículo XII.C del Estatuto. El Organismo notificará con prontitud a la India cualquier decisión que adopte la Junta a este respecto.

IX. COOPERACIÓN, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

104. El Organismo y la India cooperarán con miras a facilitar la aplicación del presente Acuerdo.
105. La India y el Organismo se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, acerca de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La India y el Organismo tratarán de solucionar mediante negociación cualquier controversia resultante de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La India tendrá derecho a pedir que la Junta estudie cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La Junta invitará a la India a participar en sus debates sobre cualquiera de estos problemas.
106. En caso de que se deriven problemas de la aplicación del presente Acuerdo, el Organismo brindará a la India la oportunidad de aclarar dichos problemas y facilitar su solución. El Organismo no sacará conclusiones en relación con el problema o los problemas hasta que la India no haya tenido la oportunidad de facilitar aclaraciones.

X. CLÁUSULAS FINALES

107. La India y el Organismo, a petición de uno de ellos, se consultarán con respecto a la enmienda del presente Acuerdo.
108. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba de la India notificación escrita de que se han cumplido los requisitos legales y/o constitucionales de la India para su entrada en vigor.
109. El presente Acuerdo continuará estando en vigor hasta que, de conformidad con sus disposiciones, haya cesado la aplicación de las salvaguardias a todos los elementos objeto del presente Acuerdo, o hasta que haya cesado por mutuo acuerdo de las partes en el presente Acuerdo.

XI. DEFINICIONES

110. Por “Organismo” se entiende el Organismo Internacional de Energía Atómica.
111. Por “Junta” se entiende la Junta de Gobernadores del Organismo.

112. Por “campaña” se entiende el período durante el cual el equipo de procesamiento químico de una planta de reprocesamiento está en funcionamiento entre dos lavados sucesivos de los materiales nucleares presentes en el equipo.
113. Por “planta de conversión” se entiende una instalación (salvo una mina o una planta de procesamiento de minerales) destinada a mejorar los materiales nucleares no irradiados, o los materiales nucleares irradiados que han sido separados a partir de productos de fisión, cambiando su forma química o física a fin de facilitar su uso o procesamiento ulteriores. La expresión “planta de conversión” incluye las secciones de almacenamiento y de análisis de la instalación. La expresión no incluye una planta destinada a separar los isótopos de los materiales nucleares.
114. Por “Director General” se entiende el Director General del Organismo.
115. Por “kilogramos efectivos” se entiende:
- i) en el caso del plutonio, su peso en kilogramos;
 - ii) en el caso del uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1 %) o más, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;
 - iii) en el caso del uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1 %) y superior al 0,005 (0,5 %), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001; y
 - iv) en el caso del uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5 %) o menos, y en el caso del torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.
116. Por “planta de enriquecimiento” se entiende una planta destinada a la separación de isótopos de los materiales nucleares.
117. Por “instalación” se entiende, a efectos del presente Acuerdo:
- i) una “instalación nuclear principal”, es decir, un reactor, una planta de procesamiento de materiales nucleares irradiados en un reactor, una planta de separación de isótopos de un material nuclear, una planta de procesamiento o fabricación de materiales nucleares (salvo una mina o una planta de procesamiento de minerales) o una instalación o planta de cualquier otro tipo que designe la Junta de vez en cuando, incluidas las instalaciones de almacenamiento conexas, así como una instalación crítica o un establecimiento de almacenamiento separado;
 - ii) una instalación de investigación y desarrollo según se define en el párrafo 127 del presente Acuerdo;
 - iii) todo lugar en el que se utilicen habitualmente materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;
 - iv) una planta de depuración de agua pesada o un establecimiento de almacenamiento separado para agua pesada.

118. Por “planta de fabricación” se entiende una planta de fabricación de elementos combustibles u otros componentes que contengan material nuclear e incluye las partes analítica y de almacenamiento de la planta.
119. Por “mejorado” se entiende, respecto de los materiales nucleares que:
- i) la concentración de isótopos fisionables presente en esos materiales ha aumentado; o
 - ii) la cantidad de isótopos fisionables separables por medios químicos presente en esos materiales ha aumentado; o
 - iii) la forma química o física de los materiales se ha modificado a fin de facilitar su uso o procesamiento ulteriores.
120. Por “inspector” se entiende un funcionario del Organismo designado de conformidad con lo establecido en el documento relativo a los inspectores.
121. Por “documento relativo a los inspectores” se entiende el anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo.
122. Por “materiales nucleares” se entiende los materiales básicos o materiales fisionables especiales, tal como se definen en el artículo XX del Estatuto.
123. Por “producidos, procesados o utilizados” se entenderá toda utilización o alteración de la forma o composición física o química de los materiales nucleares, incluida toda modificación de su composición isotópica.
124. Por “acuerdo sobre un proyecto” se entiende un acuerdo de salvaguardias relativo a un proyecto del Organismo y en el que figuran las disposiciones previstas en el artículo XI.F.4.b) del Estatuto.
125. Por “reactor” se entiende cualquier dispositivo en el que se puede mantener una reacción de fisión en cadena controlada y autosostenida.
126. Por “planta de reprocesamiento” se entiende una instalación destinada a separar materiales nucleares irradiados y productos de fisión, que incluye la parte inicial del tratamiento y las secciones conexas de almacenamiento y de análisis. Esta expresión es sinónima de “planta de procesamiento de materiales nucleares irradiados en un reactor”, empleada en el párrafo 117 del presente Acuerdo.
127. Por “instalación de investigación y desarrollo” se entiende una instalación distinta de una instalación nuclear principal, utilizada para la investigación o el desarrollo en la esfera de la energía nuclear.
128. Por “Estatuto” se entiende el Estatuto del Organismo.
129. Por “caudal” se entiende el ritmo al cual se introducen materiales nucleares en una instalación que funcione a plena capacidad.
130. Por “sometido unilateralmente” se entiende sometido por la India a las salvaguardias del Organismo.

HECHO en Viena, a los 2 días del mes de febrero de 2009, por duplicado, en idioma inglés.

Por el GOBIERNO DE LA INDIA:

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGÍA ATÓMICA:

(Firmado)

(Firmado)

Saurabh Kumar
Embajador de la India en Austria

Mohamed ElBaradei
Director General

ANEXO

**LISTA DE INSTALACIONES SOMETIDAS A SALVAGUARDIAS
EN VIRTUD DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA INDIA
Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA
PARA LA APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS
A INSTALACIONES NUCLEARES CIVILES**

	INSTALACIÓN OFRECIDA POR LA INDIA PARA SOMETERLA A SALVAGUARDIAS	FECHA DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN